



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20258 (2020-00050)

Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.580, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 27 de julio de 2020, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos desde abril de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 15 de octubre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 420 CPMSMBUC AJUR DIR 2021EE0026232 del 16 de febrero de la anualidad, ingresado al despacho el 25 de febrero de 2021, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor de la **PPL BRIGIDA MARIA SOLANO MANCERA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17756569	16/12/2019 A 31/03/2020	ESTUDIO	390
17886684	01/04/2020 A 31/08/2020	ESTUDIO	564
17972865	01/09/2020 A 31/11/2020	ESTUDIO	366



17997416	01/12/2020 A 31/12/2020	ESTUDIO	126
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			1446

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	20/11/2019 A 19/08/2020	BUENA
S/N	20/08/2020 A 19/11/2020	EJEMPLAR
S/N	19/11/2020 A 16/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **121 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comentario en el grado de BUENA – EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a BRIGIDA MARIA SOLANO MANCERA, en cuantía de 121 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

4





35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20258 (2020-00050)

Bucaramanga, cinco de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, elevada por el apoderado judicial de la sentenciada **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.692.580, quien se encuentra privada de la libertad en La Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 27 de julio de 2020, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos desde abril de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 15 de octubre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

PETICIÓN

El apoderado judicial de la encartada mediante memorial sin fecha, ingresado al despacho el 19 de abril de la anualidad, solicita se conceda a favor de su representada el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, indicando que se reúne cada uno de los requisitos establecidos para ello y adjunta documentos para acreditar el arraigo social y familiar, los cuales se encuentran adosados a folios 23 al 30.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria solicitada, se tiene que la norma cuya aplicación se reclama es del siguiente tenor:

Artículo 23. Adicionase el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos



del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En punto a los subrogados penales la Juzgadora de instancia concluyó lo siguiente:

“Ahora en cuanto a la prisión domiciliaria como sustituto penal, tenemos que el canon 38B del Código adjetivo, consagra la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que se demuestre el arraigo familiar y social de los condenados y que se preste caución en aras de garantizar las obligaciones descritas en el numeral 4° del precitado artículo.

....

En el caso concreto, los delitos por los que se imparte condena – como se dijo- están enlistados en el artículo 68A, razón por la cual este beneficio deberá negarse, en principio, sin embargo, nos referimos en concreto a las pretensiones de las partes en el traslado respectivo.

Por todo lo anterior, se hace nugatorio cualquier subrogado, y sí, entraña el compromiso de los condenados de ejecutar la pena en los centros penitenciarios diseñados por el gobierno nacional para tal fin (...).”

Pues bien, como estos Juzgados no constituyen una nueva instancia, le está vedado al Despacho volver a pronunciarse sobre el particular, cuya competencia está dada por lo establecido en la ley 906 de 2004 artículo 38 y artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, así:

El artículo 38 de la ley 906 de 2004:

“Artículo 38. *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos



terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 "

El artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014:

“Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.



PARÁGRAFO 4o. *El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad."*

Máxime en tratándose de una decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Por manera tal, que esta ejecutora en este estadio procesal no pudo entrar a cuestionar los fundamentos que llevaron a tomar las decisiones de la sentencia, lo que sí pudo haber hecho la defensa antes que la misma alcanzara firmeza jurídica, haciendo uso de los recursos de ley, que se advierte no lo hizo en relación con este tópico.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho no concederá la Prisión domiciliaria peticionada por el apoderado judicial de **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA**, con fundamento en el art. 38B del C.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER a **BRIGIDA MARÍA SOLANO MANCERA**, la solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO FUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

